



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00334**-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: MAYRA LILIANA GARCÍA CHINCHILLA
DEMANDADOS: JOSÉ TOBÍAS PEDROZO BARROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBÍAS EDUARDO PEDROZO RAMÍREZ (QEPD)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, constituyó póliza para efectos de garantizar los eventuales perjuicios que se causen con ocasión de la práctica de la medida cautelar solicitada frente al vehículo automotor de placas EHO369.

Así pues, al verificar que la misma se estima suficiente (art. 604 CGP), pues ampara hasta el 20% del valor del vehículo (\$ 6.240.000 pesos), el despacho aceptará la caución y decretará la medida cautelar deprecada.

Ahora bien, en escrito posterior, la parte actora allega constancia de notificación personal al señor José Tobías Pedrozo Barros en su dirección electrónica, señalando además que como el señor Pedrozo Barros no ha comparecido al proceso, se le debe designar un curador *ad-litem*.

En primer lugar, es de advertirse que al señalarse el correo josetobiaspedrozobarros@gmail.com como dirección electrónica del señor José Tobías Pedrozo Barros, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes.

Sin embargo, la parte interesada omitió fatalmente incluir la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se observa que la parte actora omitió incluir como archivos adjuntos al mensaje de datos; demanda; anexos; y el auto admisorio de la demanda como lo exige el precitado enunciado normativo, pues a pesar de que haya adjuntado dos archivos PDF denominados “2022-00334_AutoAdmisionDdaUnionMarital.pdf” y “NOTIFICACION_PERSONAL_2022-334.pdf” no se puede verificar el contenido de los mismos.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor José Tobías Pedrozo Barros, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje y allegar las evidencias de que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor Pedrozo Barros, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022).

Por otra parte, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

En este punto, se le aclara al apoderado de la parte demandante que no es procedente designarle curador *ad-litem* al señor José Tobías Pedrozo Barros, puesto que, solo es posible en los eventos contemplados en el artículo 55 del Código General del Proceso o luego de surtirse su emplazamiento como persona determinada (art. 108 CGP), lo cual no es factible en esta oportunidad, en la medida de que se está procurando su notificación personal. Por consiguiente, será denegada esta petición.

Caso distinto es la designación del curador *ad-litem* para la representación de los herederos indeterminados del señor Tobías Eduardo Pedrozo Ramírez (QEPD), que al encontrarse debidamente emplazados es menester proceder con dicha designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución presentada por la parte demandante constituida en la Póliza de Seguro Judicial No. BQ100101320 expedida por Seguros Mundial para garantizar los perjuicios que ocasionalmente se causen por el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas No. EHO369, marca: Volkswagen, línea: Gol Trendline, modelo: 2018, color: Rojo Flash, número de serie: 9BWAB45U0JP034276, número de motor: CFZS57488, número de chasis: 9BWAB45U0JP034276, número de VIN: 9BWAB45U0JP034276, cilindraje: 1599, tipo de carrocería: Hatch Back, tipo de combustible: Gasolina. Comuníquese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante rehacer la notificación personal del señor José Tobías Pedrozo Barros con todas las especificidades mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se designe un curador *ad-litem* al señor José Tobías Pedrozo Barros, por las razones esbozadas anteriormente.

CUARTO: Designar como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Tobías Eduardo Pedrozo Ramírez (QEPD) al abogado Carlos Alberto Camelo Ruíz, quien puede ser contactado en el abonado telefónico 3008556091. Líbrese el oficio respectivo advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 pesos, la cual será asumida por la parte demandante.

Si el profesional del Derecho no se excusa de prestar el servicio, acreditando estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (núm. 7° art. 48 CGP) dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su designación, será relevado inmediatamente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193084418f24e2bb2aff04377a81ec1d1a4cedb8edd5afcdf6b6bb21d7d6778d**

Documento generado en 21/02/2023 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>